Oficial oletin 38

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y becreterios reciban los púmeros del Baleria que correspondan al distrito, dispondrán que sa lije un cjemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasto el recibo del número siguiente.

Los Recretarios cuidaran de conserver les Bolstines coleccionades ordenadamente para su escuadorpación, que deberá veritionese cada año

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contuduria de la Diputación provincial, à cuatro pactus cuncuenta cántinos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quínce pesetas al sido, à los particulares, pagudas al solicitar la suscripción Los pagos de fuera de la capital se harán per libranza dei Giro mutuo, admitióndose golo sellos en las suscripciones de trimestre, y incrementa per la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones attasadas se cobran

Fraccion da pesera que rosultar nas suscementos naturatos o extra atmento proporciosal.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la auscripción con arregio a la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de rate Bolavira de Icela 20 y 22 de Diciembro de 1905.

Los Jugados municipales, sin distinción, diez pesetas el año.

Números suoltos, veinticines contimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Lue disposiciones de les autoridades, excepto les que seau à instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente; asimismo cualquier annuelo cor cerniente el servicio metonal que diamen de las mismes; lo de interés particular prevo el pago adelantado de velute cúntimos de poecta por cuda línea de inserción.

Los anuncios à que hace relucancia la circular de la Comisión provincial lecha 14 de Dictembre de 1905, en cumplimiente el acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembra de dictio año, y cuya circular ha sido publicado en los Boletinas Curliales de 20 y 22 de Dictembre ya citudo, se abonaván con arreglo à la tarifa que en mencionados Boletinas se incerta.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Alteras Reales el Princips de Asturias é Infantes Don Jaime y Dona Beatriz, continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gecele del dia 20 de Julio de 1909.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CONVOCATORIA

ELECCIONES MUNICIPALES

Anuladas por Real orden de 13 del corriente las elecciones municipales celebradas últimamente en Campazas, confirmando el neuerdo de la Comisión provincial que declaró la misma nulidad, y debicado procederse en consecuencia à nuevas elecciones, he acordado convocarlas para el día 8 del próximo mes de Agosto, teniendo presente lo dispuesto en el art. 40 de la vigente ley Electoral de S de Agosto de 1907, y con arreglo al Indicador que à continuación se inserta, para que sea fielmente cumplido por todos los que tienen que intervenir en las operaciones electorales, y en las cuales deberán tener muy pre-

Electoral citada, sino todas las demás disposiciones complementarras, a fin de que pueda quedar constituido definitivamente

dicho Ayuntamiento.

Cúmpleme hacer público y recordar al mismo tiempo las obligaciones que á los electores imponen les articules l.º y 2.º de la vigente ley, así como la sanción penal que establecon el 84 v S5 de la misma, que con la inserción de la presente convocatoria da comienzo el pericdo electoral en dicho termino municipal, y que, por tanto, quedan en suspenso todos los procedimientos administrativos que se refieran a denuncias, multas. atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración hasta el dia 12 inclusive del mismo mes, que es el jueves signiente al día de la elección, y en el cual deberá verificarse el escrutinio general de la misma, terminando con éste la elección y el período electoral, à los efectos del art. 68 de la ley.

León 20 de Julio de 1900.

BI Gobernuler, Victoriano Gazmán.

INDICADOR de las operaciones electoroles que han de cele-brarse en el Ayuntamiento de Campazas, con arreglo à la ley de 8 de Agosto de 1907. Real decreto de 24de Marzo de 1891 y Real orden de 26 de Abril ültimo.

Publicada la convocatoria por los Presidentes de las Juntas municipales, deberán exponerse al público, a lus puertas de los Colegios, las lissentes, no sólo la vigente ley tas definitivas de electores, hasta el l

dia del escrutinio general, y poner à disposición de las Mesas, antes de que se constituyan, los originales y certificaciones de los electores fallecidos posteriormente, y de los incapacitados ó suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio. (Artículo 19.)

Dia 25 de Julio

Se reunirà la Junta municipal del Censo, en sesión pública, para la designación de Adjuntos que, con el Presidente, constituiran las Mesas electorales. (Art. 57.)

Dia 29 de Julio

Se constituirán las Mesas si ha sido requerido el Presidente de la Junta municipal del Censo, quien aspire à ser proclamado por los electores. (Art. 25.)

Dia 1." de Agosto

Se verificará la proclamación de candidatos que reunan alguna de las condiciones que exige el art. 24, ante la Junta municipal, en la forma que determina el art. 26, y donde resulten proclamados tantos como vacantes, lo serán definitivamente y no habrá elección (art. 29,) remitien do el Presidente certificación del acta a este Gobierno, para publicarse en el BOLETÍN OFICIAL, y otra á la Alcaldía, para exponerla al públi-co. (Párrafo 2.º de la Real orden de 26 de Abril último.)

Dia 5 de Agasto

En este día se constituirá la Mesa de cada Sección, donde la elección haya de tener lugar, a fin de que los candidatos, sus apoderados ó sustitutos que a este solo efecto designe cualquiera de ellos ante la Junta municipal el domingo anterior, hagan entrega de los talones firmados, que han de servir para la compro-bación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios del Interventores hechos por aquéllos antes de este día.(Art. 50.)

Dia 8 de Agosto

A las siete de la mañana se constituiran las Mesas electorales en los

locales designados al efecto para la votación, y desde la indicada hora, hasta las ocho, el Presidente admitirá las credenciales de los Interventores. (Art. 58.)

La votación empezará á las ocho de la mañana, y continuará sin in-terrupción hasta las cuatro de la tarde. (Artículos 40, 41 y 42.)

A las cuatro en punto de la tarde concluiră la votación y comenzară el escrutinto. (Articulos 45 y 44.) Concluido el escrutinio se publi-

cará inmediatamente en las puertas de cada Colegio, por medio de certificación donde conste el resultado de la votación, y se remitirá un du-plicado al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo. (Art. 45.)

Dia 12 de Agosto

Se verificará en este día el escrutinio general, que se llevará á efecto por la Junta municipal del Censo, siendo público el acto, que comenzará à las diez de la manana. (Articulo 50.)

Terminadas las operaciones co-rrespondientes, el Presidente pro-clamará los Concejules electos (artículo 52), y declarará terminada la elección, con lo cual queda también terminado el período electoral. Remitirá relación de los proclamados al Alcaide para fijarla al público por término de ocho dias, además de exponerse en las puertas de los Colegios para conocimiento de los efectores y que éstos puedan ejercitar el recurso de reclamación (caso 5. de la Real orden de 26 de Abril último,) ante la Comisión provincial, por conducto del Ayuntamiento respectivo, tanto contra la proclamación de electos, como contra las operaciones electorales, incapacidades y sorteos, dentro del plazo de ocho dins hábiles, que empezarán a contarse desde el día 15 hasta el día 21 inclusives del mismo mes de Agosto; desde esta fecha hasia el dia 51, debe estar el expediente à disposición de los candidatos a quienes afecten las reclamaciones, para que aleguen lo que tengan por conveniente, y al día siguiente 1.º de Septiembre,

deberà el Ayuntamiento remitir à la Comisión provincial el expediente de reclamaciones y el de la elección. para la resolución que proceda: todo ello en consonancia con lo dispues-to en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

CIRCULAR

No cumpliéndose por varios Municipios de esta provincia lo prescri-to en circular de este Gobierno de 25 de Abril de 1907, publicada en el BOLETÍN OFICIAL núm. 50, de 26 del mismo mes, por la que se orde-naba à los Sres. Alcaldes prestasen los auxilios que las leyes prescriben, al personal encargado de los trabajos topográficos que habra de realizar la Comisión del Mapa Militar, he acordado reiterar aquella ci-tada orden, a fin de que se presten al referido personal los auxilios ne-cesarios, dándoles facilidades para la adquisición de datos y noticias, racionamientos, guias y alojamiento de la tropa y ganado, según está prevenido, con el fin de evitar las responsabilidades que contraen por no verificarlo, y que exigiré desde luego al que en lo sucesivo sea denunciado por no cumplir las órdenes de este Gobierno.

León 19 de Julio de 1909.

El Gobernador.

Victoriano Guzmán.

REEMPLAZOS

CIRCULAR

Según dispone el artículo 145 de la vigente ley de Reemplazos y el Reglamento dictado para su ejecución, el día 1.º del próximo mes de Agosto tendrá lugar el ingreso de los mozos en Caja, y á este efecto cuidarán los Sres. Alcaides de publicar los oportunos edictos en los pueblos de su respectivo distrito municipal, haciendo además la citación personal à cada uno de los individuos á quienes corresponde, con objeto de que llegue à conocimiento de los que voluntariamente quieran concurrir al acto, que, conforme establece el art. 144 de la citada ley, se verificará con intervención de un Comisionado del Ayuntamiento, provisto de duplicadas relaciones de los mozos sorteados y de los que han de ser destinados à la Zona, en las que hará constar los que residan en el Extranjero y los que se hallen sirviendo como voluntarios en el Ejército, expresandose, en cuanto á éstos, el Cuerpo y Arma a que pertenecen, y respecto á los primeros, el país y punto de su residencia, y cuantas noticias acerca de su domicilio y ocupación hayan facilitado los padres, tutores o parientes de los mismos mozos.

Dada la importancia que para éstos tiene el ingreso en Caja, reco-miendo eficazmente à los Ayuntamientos inculquen á los Comisionados que nombren à diche objeto, la necesidad de hacer una detenida confrontación de las relaciones que presenten con las remitidas á las Cajas por la Comisión mixta, á fin de que si por ésta o por aquéllos se comprende algún mozo en otro concepto que el que le corresponda. puedan subsunarse los errores ú omisiones que se hubieren padecido. León 20 de julio de 1909

> El Gobernadur. Victoriano Gazmán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION EXPOSICIÓN

SEÑOR: La redacción del art. 72 de la Instrucción General de Sanidod, viene determinando que los ex-pedientes sobre apertura de Farmactas, se tramiten y resuelvan, unas veces en las Alcaldías, con arreglo a las Ordenanzas del ramo aprobadas en 18 de Abril de 1860, practicándose la visita por el Subdelegado de Farmacia, asistido del Médico y del Veterinario de la localidad, como testigos de mayor excepción, y otras en los Gobiernos civiles, concu-rriendo a dicho acto é informando de su resultado, los tres Subdelegade su resultado, los tres Subdelega-dos de Medicina, Farmacia y Vete-rinaria del partido, el Inspector de Sanidad de la respectiva provincia, quien por delegación, autoriza la apertura del Establecimiento. La Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos tilulares, varios Cologios oficiales de ese oran professional y attitunes Subdeleden profesional y algunos Subdele-gados, solicitaron la reforma del predicho art. 72 para restablecer las prescripciones de las Ordenanzas, y algunos Gobernadores é inspectores provinciales, reconociendo también la necesidad de que se fije el genuino alcance del precepto, sostienen que la autorización de apertura está ya dentro de las funciones de la higiene provincial.

La intervención_de los tres Subdelagados en esta clase de expedientes, no es necesaria, bajo el punto de vista del servicio público, y resulta inconveniente según ha demostrado la experiencia, porque di-lata la resolución y la encarece, dado que, los emalumentos y gastos de viaje, han de satisfacerse à los tres funcionarios, no siendo tampoco justo considerar que, como con-secuencia de ese triple informe facultativo, deba entenderse que el ar-tículo 72 de la Instrucción, quiso privor a los Alcaldes de la facultad que les es propia y las Ordenanzas expresamente les reconocen, de autorizar la apertura de esos establecimientos de señalado carácter municipal.

Impuesta, por estas consideraciones, la necesidad de la reforma del tantas veces citado art. 72, al verificarla dándole nueva redacción, se atiende à la vez à los deseos de la clase farmacéutica, fijando los casos en que procede satisfacer los emolumentos terifados en 24 de Febrero de 1908, y la indemnización por gastos de vinje, especificando ade-más, cuándo y con que garantías de procedimiento han de poder ser clausuradas las Farmacias de local insuficiente ó que estén abandona-das por sus Directores facultativos,

A los expresados efectos, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. = SEÑOR; = A los R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

. REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de In Gobernación, de actierdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. El art. 72 de la Instrucción General de Sanidad, aprobada por Real decreto de 1904, queda redactado en los siguientes

«La autorización para la apertura de una Farmacia, se otorgará por el Alcalde de la localidad, previa la tramitación establecida en las Ordenanzas aprobadas por Real decreto de 18 de Abril de 1860.

términos:

El Subdelegado de Farmacia que practique la visita, devengará los honorarios determinados en el concepto 15 de las tarifas de emolucepto 15 de las tarrias de cinova-mentos aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero de 1908, y el Se-cretario del Ayuntamiento, los que fija el art. 48 de las referidas Orde-nanzas. Cuando la nueva Farmacia. se establezca fuera del lugar de la residencia del Subdelegado, percibira este además una peseta por cada kilómetro que diste de la dicha residencia, la Farmacia visitada.

Los honorarios y gastos de viaje, se pagarán por el propietario de la nueva Farmacia cuando éste no tenga contrato con el Ayuntamiento. Si lo tiene serán de cuenta del Mu-

En los casos de traslación de una Farmacia, el Subdelegado del partido donde vaya á funcionar, practicará la visita, limitándo la á lainspección del nuevo local, é informará al Alcalde si reune ó no las debidas condiciones, para que éste acuerde lo procedente.

No devengará honorarios; pero se le abonarán los gastos de viaje en la cuantia prefijada, si para hacer la visita tuviere que salir del lugar de su residencia.

Del informe del Subdelegado y del acuerdo del Alcalde, en todos los casos expuestos, se dará conocimiento, por éste, el Gobernador de la provincia, que lo mandará archi-yar en la Inspección de Sanidad de la mísma.

Podrá acordarse por el Gobernador de la provincia respectiva, la clausura de toda Farmacia que ca-rezca de las condiciones de lácal que sean estrictomente necesarias para elaborar, conservar y expender al público los medicamentos, y para que habite el Farmacéutico o persona versada en el despacho que atienda al servicio en cualquier momento que éste se solicite, igual medida nodrá tomarse respecto de la Farmacia que resultase notoriamente abandonada de la debida dirección facultativa.

Para acordar la clausara, será ne-cesario tramitor y resolver el oportuno expediente, con audiencia dei interesado y los informes del Sub-delegado de Farmacia del partido, del Inspector y de la Junta de Sanidad provinciales.

Contra la resolución gubernativa podra entablarse el recurso de alzada aute el Ministerio de la Gobernación, dentro de los diez dias siguientes al en que haya sido notificada.»

Dado en Palacio a once de Julio de mil novecientos nueve.= ALFONSO.=El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peňafiel.

(Gaceta del día 14 de Julio de 1909)

Subsecretaria

SECCIÓN DE POLÍTICA

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Cadenas y otros, contra acuerdo de esa Comisión provincial, fecha 8 de Junio último, que annió las eleccio-nes verificadas en el pueblo de Cam-DAZES:

Resultando del expediente que al verificarse el escrutinio fueron lef-das cuatro papeletas más que el número de votantes, lo que dió margen á discusión, y á que por mayoría se declarase nula la elección, por lo que la Junta de escrutinio no hizo la proclamación, limitandose a decir la votación obtenida por cada candidato: Resultando que D. Pedro Cade-

nas y otros presentan escrito ante el Ayuntamiento para que se eleve á la Comisión provincial, en súplica de que se declare válida la elección, fundándose, entre otras cosas, en que las papeletas duplicadas deben tenerse como papeletas en blanco, à tenor del art. 44 de la ley Electoral:

Resultando que la Comisión provincial, en sesión de 8 de Junio, anuló las elecciones verificadas en Campazas, por entender que se cometieron infracciones y verificaron he-chos que llevan vicio de nulidad, fundándose en los artículos 40, 44 y 52 de la ley Electoral, formulando voto particular el Vocal Sr. Alonso (D. Eumenio):

Resultando que D. Pedro Cadenas eleva recurso ante este Ministerio contra el acuerdo anterior de la Comisión, repitiendo las mismas razones que expuso en su escrito anteriormente extractado:

Considerando que en el acta de votación existe el acuerdo tomado por la Mesa, compuesta por el Pre-sidente, los Adjuntos y la mayoría de los Interventores, considerando nula la elección, por haber resultado mayor número de votos que el de votantes:

Considerando que dicha acta de votación, entre otras deficiencias en su redacción, contiene la de no especificar el número exacto de papeletas que se extrajeron de las urnas, condición necesaria y exigida en toda acta de votación para que esta pueda revestir la legalidad debida:

Considerando que la Junta de escrutinio no fizo la proclamación de

candidatos en vista de las protestas consignadas en el acta de votación:
Considerando que al proceder así la junta general de escrutinio, se ha prescindido de uno de los requisitos que la ley exige, ó sea de la solemne y reglamentaria proclamación de los electos, y siendo así, se hace forzoso confirmar el acuerdo de la Comisión provincial por existir infracciones de la ley que obligan à ello; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido

à bien desestimar el recurso, confirmando, en su vista, el acuerdo ape-lado de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales últimamente celebradas en el Ayuntamiento de Campazas.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1909.—Cierra

Sr. Gobernador civil de León.

1

REAL ORDEN

Se encuentran vacantes las inspecciones de Sanidad de las provin-cias de Álava, Albacete, Barcelona, Cuenca, Huelva, Lérida, Lugo, Salamanca y Vizcaya, y desempeñadas en interinidad, con arreglo al último concurso, las de Segovia y Soria, y como es necesario que en todas las provincias haya el Inspector que de-termina el art. 58 de la Instrucción general de Sanidad,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servida disponer:

- 1.º Que para proveer en propiedad las Inspecciones de Sanidad de las provincias de Álava, Albacete, Barcelona, Cuenca, Huelva, Lérida, Lugo, Salamanca, Segovia, Soria y Vizcaya, así como las que pudieran resultar vacantes hasta y durante la adjudicación de los expresados car-dos, se convoque á concurso, que habra de verificarse en esta Corte el día 4 de Agosto próximo, a las once de su mañana, bajo la presidencia de V. I., y actuando como Secreta-rio el Jefe del Negociado respectivo, en el Salón de Actos de este Ministerio:
- Que en el concurso puedan tomar parte, personalmente ó por poder notarial en forma, todos los Inspectores provinciales de Sanidad ya reconocidos como tales;
- 5.º Que los poderes que se confleran à los efectos de la disposición anterior, se presenten en las oficinas de la Inspección General de Sanidad el día antes al señalado para la celebración del concurso;
- 4.º Que la elección de plaza vacante o que vaque en el acto del dicho concurso, se haga por los concursantes, presentes o representa-dos, como queda dispuesto, según el orden de preferencia que las dé su número de calificación en las oposiciones, teniendo en cuenta, en cuanto á los nuevos inspectores nombrados por Real orden de 10 del corriente, que figurarán en el ejerci-cio de su derocho en el lugar que la misma preceptúa;
- 5.º Que están obligados á solicitar plaza todos los que en la actualidad no esten en situación de excedencia o no desempeñen alguna, y en el caso de que agotado el primer turno de elección, resultase por cualquier circunstancia sin proveer alguna Inspección, que se proceda, en segundo turno, á designar en igual forma el que haya de desempenarla de entre los inspectores que han ingresado en virtud de las últimas oposiciones, siguiendo el orden de la propuesta del Tribunal, y
- 6.º Que terminado el concurso se formalice el acta del mismo, suscrita por V. I., el Jefe del Negociado y los concursantes, sometiendola después à la aprobación de este Ministerio, que otorgará los debidos nombramientos y adoptará las demás disposiciones que sean necesarias.

De Real orden lo digo à V. I. para su cumplimiento y efectos consi-guientes. Dios guarde à V. I. mu-chos años. Madrid, 16 de Julio de 1909.-Cierva.

Sr. Inspector General de Sanidad interior.

(Gaceta del día 17 de Julio de 1989.)

MNISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN-CIRCULAR

Indiscutible es la importancia de las funciones que ejercen los Fieles Contrastes, los cuales en el cumplimiento de sus deberes promueven ante los Juzgados municipales jui-cios de faltas por infracciones del Reglamento de Pesas y Medidas de 31 de Diciembre de 1906, y á fin de que encuentren el apoyo debido en las Autoridades judiciales, loda vez que el castigo de los infractores del citado Regiamento constituye una labor de verdadero saneamiento so-

cial; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que comunique V.... las oportunas instrucciones à sus subordinados, para que presten à este asunto toda la atención que requiere, idebiendo asimismo V..... ejercer la inspección que por su cargo le compete, para que sus preven-ciones tengan el más exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo à V..... para su conocimiento y ciectes consi-guientes. Dios guarde à V.... mu-chos años. Madrid, 6 de Julio de 1909.—Figueroa.

Señores f'residente y Fiscal de la Audiencia Térritorial de.....

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subscerefaria

ORDEN CIRCULAR

La importante misión, que confía A los Inspectores de primera ense-nanza el art. 55 del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907, tiene el doble alcance de difundir entre los Maestros, por medio de sus inmediatos Jeies técnicos, los adelantas de la ciencia pedagógica, forlaleciendo y avivando su vocación, y de proporcionarles los estímulos y elementos necesarios para encauzar su actividad en la ejecución de sus deberes profesionalesi. Esta obra de vulgarización científica y de propaganda pedagógica, que extiende sus efectos, por la nueva forma que la mencionada disposición le preceptúa, desde las capitales más populo-sas de España á las más apartadas aldeas, debe ser conocida oportuna-mente con toda extensión y detalle por este Ministerio, para apreciar sus trascendentales efectos y cono-cer el espiritu que anima al Profesorado, del cual puede colegirse la importancia de la labor que ha de reglizar durante el curso.

Para que pueda el Ministerio de Instrucción Publica lograr plenamente y en tiempo habil este objeto, se recuerda à los inspectores de primera enseñanza, sin distinción de clases ni de categorias, su obligación inexcusable de dar en período de vecaciones das conferencia á los Maestros de la capital donde prestan sus servicios, sobre temas de carácter pedagógico, y tres, cuando menos, en las cabezas de partido a

los Maestros que puedan asistir. A este efecto se extenderán las actas correspondientes, suscritas por todos los Maestros que asistan à las conferencias, y con breve extracto de ellas y de su resultado, se-rán remitidas directamente por los Inspectores á la Subsecretaría de

este Ministerio antes del día 15 de Septiempre próximo.

También se recuerda á dichos funcionarios la obligación que les impone el art. 34 de la mencionada disposición, el cual preceptúa que todos los Inspectores, sin distinción de categorías, ni servicio á que es-ten adscritos, remitirán anualmente à la Subsecreta la del Ministerio de Instrucción Puotica y Bellas Artes una Memoria expresiva del estado de la enseñanza en su provincia ó zona de visita, y de los trabajos rea-uzados por el Inspector para mejoraria, y como quiera que para los erectos de su estudio y calificación es indispensable examinarias con tiempo oportuno, los citados funcionarios cumplirán con el deper de remitir sus Memorias anuales a este Ministerio antes del día al de Euero de 1910.

Lo digo à V. para su observancia y cumpuniento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 14 de Julio da 1909.-El Subsecretario interino, A. Castro.

A los Inspectores de Primera Ensenanza de ascenso, de entrada y Auxiliares de Zona.

Cacera del dia 18 de Julio de 1909.

Delegación Regia de Pósitos

CIRCULAR

A fin de dar ciamplimiento à lo dispuesto en las Reales ordenes del Ministerio de Fomento, fecha 2 de Enero y 11 de Junio del corriente año, y con objeto de garantizar en depida forma las sumas à que ascienden las devoluciones que la Agencia General Ejecutiva ha de realizar, so-licitadas por los deudores dentro del plazo concedido por la primera de dichas disposiciones ministeriales, evitando al propio tiempo la prolongación de la suspensión de los procedimientos ejecutivos que tantos perjuicios irroga a los establecimientos beneficos, cuya liquidación y reorganización me están enconmendadas, he acordado:

Primero. Para garantizar la su-ma de 155.000 posetas à que ascienden las solicitudes de devoluciones de derechos de Agencia presentadas dentro del plazo, quedarán retenidas en las depositarías que se indican á continuación y á disposición de esta Delegación Regia de Pósitos las cantidades siguientes:

PROVINCIA DE LEÓN (1)

Grajal de Campos...... 102,07 Castrofuerte...... 57,50 Villabraz. 17,55 Laguna de Negrillos 49,95

Segundo. Se levanta la retención en las depositarias anteriormente expresadas, tanto para el resto de las sumas que en las mismas aparezcan existentes à lavor de la Agencia Ejecutiva, como para las que en lo sucesivo puedan ingresarse por este concepto.

Tercero. Se considerara igualmente levantada la retención en las restantes depositarias de los Pósitos no consignados en la anterior relación para todas las cantidades hoy existentes ó que ingresen con pos-terioridad en las mismas como pertenecientes al referido Arrendatario

(l) No se publica más que lo que afecta á esta provincia.

general de la Agencia Ejecutiva, á cuya disposición las pondrán desde la fecha de esta circular los depositarios de los respectivos establecimientos.

Cuarto. Los Jefes de las Secciones provinciales remitirán á cada uno de los depositarios de los Pósitos de sus provincias, un ejemplar de esta circular, insertandola al propio tiempo en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de facilitar la publicidad de la misma.

Lo que comunico à V. para que, sin dilación, de el más exacto cum-plimiento a la presente circular.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1909.—El De-legado Regio, El Conde del Reta-

Sres. Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DR VALLABOLID

Secretaria de gobierno

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia municipal que han presentado solicitudes:

En el partido de Riaño

D. Santos González Alvarez y D. Florencio Fernández Garcia, aspirantes à Fiscal de Crémenes.

En el partido de Sahagún

D. Eugenio Cerczal Diez, aspirante à Fiscal de Cea.

Se publica de orden del ilustrisimo Sr. Presidente en cumplimiento de la regla 5.º del art. 5.º de la ley de de Agosto de 1907,

Valladolid 14 de Julio de 1909.---El Secretario de gobierno acciden-

tal, Aureo Alonso.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN

DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

En el recurso de alzada promovido por el Alcalde de Balboa, à nombre de la Junta repertidora de consumos, para ante el limo. Sr. Delegado de Hacienda, por no conformarse con el fallo de la Administración que desaprobó el reparto de consumos del año actual, el llustrisimo Sr. Delegado, á propuesta de la Administración, y por acuerdo de techa 10 del actual, ha confirmado el fallo apelado, desestimando, por con-

siquiente, dicho recurso de alzada. Lo que se anuncia en el Bot erix Official para conocimiento del Ayuntamiento interesado.

En su virtud, esta Administración ha dispuesto conceder un plazo de veinte dias al Ayuntamiento de Balboa, para la confección de un nuevo reparto de consumos con arregio á lo dispuesto en el Reglamento del ramo; en la inteligencia que de no verfficarlo en el plazo fijado, ó éste fuera defectuoso, nombraré un Comisionado para que le forme por cuenta de la Junta repartidora con las dietas reglamentarias.

León 17 de Julio de 1909.—El

Administrador de Hacienda, Andrés

Administración de Hacienda de la provincia de Leon

Negociado de Minas

RELACIÓN de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que se detallan á continuación por el 3 por 100 de lo explotado en el segundo trimestre del año actual:

Número del oxpediento	Número de la carpata	Nombre da las minus	Clase dal mineral	Término dende ra- diçum lus mines	Nombre de los dueños	Quintales métricos extraídos en el trimestro	Loy par 100	aren dal	Valor en depósi- to ó en al- mucén Pesetas	
1.867	1,457	Olvido	Piomo	Benuza	Sociedad The Cabrera Mi-	,]		
		!			!_ nes Limited	>	>	,	• •	00'00
5.285	1,410	Fortunato	Hierro	La Pola	D. Fortunato Fernández	2	▶.	>	 	00'00
2.125	1.225	Alba	Oro	Villadecanes	Sociedad Anónima Espa-	!		i.	l .	
			l .		nola de Explotaciones		1			
		t		•	auriferas	50.000	0.000,055	0.10	5.000'00	150'00
5.632	1.627	Fortunato	Calamina	Corullón	Don B. L. Domecq		27° _{lo}		1.250,00	

	eón 17 de Julio de 1909El Administrador de Hacienda, Andr	és de Bo	ado.					
	CAPITAL DE LEON	CAPITAL DE LEON						
	AÑO 1909 MES DE JUNI	0	AÑO 1909		MES DE JUN	10		
H	stadistica del movimiento natural de la pobla		l movimiento natu		<u>-</u> _			
	Causas de las defunciones		Estautsaica de	I IIIOVIIIIIIIIIIIII IIIII	trai de la poor	acion		
_	CAUSAS	Aŭmero de delun-	Población	***************************************		16.724		
1 2 9	Fiebre tifoides (tifo abdominal) (1)	<u>c101108</u>	Número de hechos.	Absolute	Nacimientos (1) Defanciones (2) Matrimonios	45 56 11		
년 7	Tife exactemático (2). Fiebres intermitentes y caquexía palúdica (4). Viruels (5). Sarampión (6). Escarlatina (7). Caquelucha (8). Difteris y crup (9).	;		For 1.000 habitantes	Natalidad (3), Kortalidad (4) Nupcielidad	2 69 3 35 0 66		
9 10 11	tteris y crup (9) ripps (10). blera saistico (12). blera nostras (13). ras enfermedades epidémicas (8, 11 y 14 à 19). berculosis pulmonar (27). berculosis de las meninges (28). ras tuberculosis (26, 29 à 34). filis (36). brocr y utros tumores malignos (39 à 45). eningitis simple (61).			Vivos	Varones	27 ⁻ 18		
18 14 15 16 17			Nómero de nacidos.	Wives	Legitimos Itegitimos Expósitos	35 10 45.		
20 21 22 23 24 25	Enfermedades organicas del corazón (79). Bronquitis aguda (90). Bronquitis crónica (91). Puenmonis (93). Otras enfermedades del aparato respiratorio(874 88, 92 y 944 99) Afecciones del estómago (menos cancer) (103, 104).	3 2 2 2 2		Macrica	Legitimos	3 1		
26 27 28 29 80 31	rea y enteritis (des años y más) (106). rea y enteritis (menores de dos años) (105). nas, obstrucciones intestinales (108). nais del higado (112). nais y mal de Bright (119 y 120). 18 cofermedades de los riñones, de la vejiga y de sus une] a 2 1 1 2 1 2 1 2 1 2 1 2 1 2 1 2 1 2 1	Número de falli	Varones		28 28 27		
32 33	xos (121, 122 y 123). Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los organos genitales de la mujer (127 à 132). Septicemia puerperal, flobre, peritonitis, flobitis puerperale (137			-) De 5 y más sños		29		
84 85 86 87	Otros accidentes puerperales (134, 135, 135 y 138 à 141) Debilidad congénita y vicies de conformación (150 y 151) Debilidad senil (154) Suicidios (155 à 163)	,		En Hospitales y Casa En otres Establecimie	ntos benéficos	21 10 31		
28 39	Muertes violentas (164 à 176). Otras enfermedades (20 à 25, 35, 37, 38, 46 à 60, 62, 63, 66 78, 80 à 86, 100 à 102, 107, 109 à 111, 113 à 118, 124 à 126 183, 142 à 149, 152 y 153. Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 à 179)	León 10 de Julio de 1909 —El Jefe de Estadística, Domingo Susrez.						
40	183, 142 à 149, 152 y 153. 40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 à 179) Total							
_								

Juzgado municipal de Gradefes

Vacante la Secretaria de suplencia de este Juzgado municipal, que se ha de proveer en la forma que establece la ley orgánica del Poder judi-cial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, los aspirantes deben pre-sentar sus documentos en el plazo de quince dias, desde la publicación

del presente edicto en el Bolletín Opicial. Lo que se anuncia para conoci-miento de los interesados.

Gradefes 12 de Julio de 1909.-EI

Juez, Pedro Dícz Ferreras.—Ante mí: El Secretario, José Zapico.

Imp. de la Diputación provincial.